Por el M. I. Sr. D. Miguel Modet, Comisionado Regio en este Reino se ha comunicado á esta Real Audiencia con fecha de 15 de este mes el oficio siguiente.

Escmo. Sr.=Habiendo representado la Sitiada del Santo Hospital de nuestra Señora de Gracia de esta ciudad, sobre que á sus Cuestores se les repusiese en el uso de los privilegios que disfrutaban el 7 de marzo de 1820, he determinado en 14 de los corrientes lo que sigue. »Repóngase inmediatamente no solo á los Cuestores del Sto. Hospital de nuestra Señora de Gracia, si es tambien á este Establecimiento en el uso de cuantos privilegios y franquicias que disfrutaban en el 7 de marzo de 1820, haciéndose saber esta determinacion al Real Acuerdo para que comunicándola á los pueblos surta los efectos debidos.“ Lo que comunico á V. E. para que surta los efectos debidos.

Visto por el Real Acuerdo el antecedente oficio, mandó en el celebrado en 17 de los corrientes se lleve á efecto la reposicion concedida é inserta en dicho oficio, y que para que se verifique su cumplimiento se haga saber su contenido á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de este Reino por medio de los Corregidores ó egercientes la Real jurisdiccion en las ciudades, cabezas de partido, á quienes se les remita los egemplares correspondientes para su distribucion entre los pueblos de la comprehension de su territorio.

Todo lo que comunico á Vms. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca.

Dios guarde á Vms. muchos años. Zaragoza y mayo 20 de 1823.

Antonio Nasarre de Letosa.

Sres. Justicia y Ayuntamiento de

COMARCA ALTO GÁLLEGO

COMARCA
ALTO GÁLLEGO

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado, y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Real Audiencia con fecha de 19 del actual la orden de S. A. S. la Regencia del Reyno, cuyo tenor y el de la copia de los cinco primeros articulos de la circular de la Junta provisional de Gobierno de España é Indias que en ella se cita es el siguiente:

La Regencia del Reino, infatigable en promover todos los medios que puedan contribuir á conservar la tranquilidad de los pueblos y proporcionar á sus habitantes el reposo y la paz de que tanto necesitan; ha venido en resolver que por el ministerio de Gracia y Justicia de mi cargo se expidan las órdenes oportunas para que se lleve á puro y debido efecto la egecucion de los cinco primeros artículos de la circular espedida por la Junta provisional de Gobierno de España é Indias en el Cuartel General de Vitoria á veinte y cinco de Abril último; de que de orden de S. A. acompaño á V. E. la adjunta copia literal, rubricada de mi mano, para que ese Tribunal disponga su puntual cumplimiento circulándolo á todas las Justicias del distrito de su jurisdiccion dispensando toda proteccion á los que se sometieren á su observancia y procediendo sin la menor indulgencia respecto á los contraventores.

La Junta Provisional de Gobierno de España é Indias teniendo en consideracion lo mucho que importa mantener la tranquilidad pública de los Pueblos, é inspirar confianza á sus habitantes, y noticiosa de que algunos de los conocidos con el nombre de Milicianos nacionales y otros empleados se han fugado de sus domicilios á la entrada del Gobierno legítimo, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

Art. 1º Todo vecino ó habitante que se haya ausentado de su domicilio por haber servido en la milicia titulada nacional voluntaria ó reglamentaria, por haber obtenido empleo del pretendido Gobierno constitucional, ó á causa de sus opiniones políticas, deberá restituirse á su casa dentro del preciso tèrmino de quince dias, que deberán empezar á correr desde el dia de la publicacion del edicto en el pueblo de su domicilio.

Art. 2º Los que se presenten dentro de dicho término no serán molestados á no ser que con su conducta hayan causado daño ó perjuicio á tercero, al que deben ser responsables conforme á las leyes, ó si despues de su presentacion tratasen de turbar el orden público, bien sea de obra, de palabra ó por escrito, en cuyo caso se les formará causa que deberá sustanciarse y determinarse conforme á derecho.

Art. 3º A los que se presenten pasado dicho término, no alegaren causa justificativa de su ausencia se les impondrá la multa de doscientos ducados aplicados á aquellos objetos de utilidad comun, y mas urgentes que estimen las Justicias con acuerdo de los Ayuntamientos, ó en su defecto dos meses de carcel.

Art. 4º Los que no se hayan presentado en el término de un mes que se estima suficiente para restituirse á sus pueblos de cualquiera parte donde se hallen, presentan en este mismo hecho una prueba evidente de su obstinacion y de su aversion al Gobierno legítimo; y en su consecuencia deberán proceder las Justicias al embargo de sus bienes, y á formarles causa de infidencia, que deberán sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 5º Tanto las Autoridades civiles como las militares estarán muy á la mira de la conducta que observen estos presentados; y segun ella adoptarán las providencias, que estimen mas convenientes á precaver todo escándalo ó desórden.

Vista la antecedente orden y copia de los citados artículos en el Acuerdo

COMARCA ALTO GÁLLEGO

general extraordinario celebrado en el dia de ayer, ha acordado se guarde y cumpla lo mandado por S. A. S. la Regencia del Reino en la orden que antecede de 19 del actual, de la que se impriman los egemplares correspondientes con insercion de la copia literal de la Circular que expresa, los que se remitan á los Corregidores cabezas de Partido de este Reino para que los distribuyan inmediatamente á las Justicias de los Pueblos de su distrito, previniéndoles, procedan desde luego al cumplimiento de lo contenido en dicha orden, y á lo que se prescribe en cada uno de los cinco artículos que contiene la citada copia de la Junta Provisional de Gobierno; y respecto de haber finado el término señalado en el edicto publicado por el Sr. Comisionado Regio de este Reino que se circuló á todas las Justicias con fecha de 26 de Mayo último y de estar en el caso que aquel previene, formarán estas inmediatamente los expedientes instructivos para cada individuo, observando escrupulosamente lo mandado en la citada orden de la Regencia, y procediendo con toda actividad, y zelo para que se cumpla inmediatamente lo prescripto por S. A. S. sin que pueda haber ninguna disculpa en la menor tardanza ò dilacion, pues en tal caso seria del desagrado de este Real Acuerdo, y tratadas con el mayor rigor las Autoridades que incurriesen en alguna omision, dando cuenta las Justicias á sus respectivos Corregidores de los expedientes instructivos que se formen, ó hayan formado, debiendo estas acreditar con testimonio de los Pueblos donde no haya personas comprendidas en dicha orden, expresando con claridad los nombres, apellidos, calidad y destino de las que lo fueren, y los Corregidores quedan responsables de darla con toda brevedad á este Real Acuerdo, previniendo que de las causas de infidencia formadas, ó que se formen den parte á la Real Sala del Crimen á la que se pase copia autorizada de todo.

Lo que de su órden comunico á Vms. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á Vms. muchos años. Zaragoza y Junio 26 de 1823.

Dr. Antonio Nasarre de Letosa,
Secretario.

SS. Justicia y Ayuntamiento de ..

COMARCA ALTO GÁLLEGO

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Real Audiencia el Decreto siguiente:

»Excmo. Señor. = La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente. = El escandaloso atentado cometido en la traslacion á Cadiz de la sagrada Persona del Rey N. S. y su Real Familia ha puesto á la Regencia del Reyno en la inevitable necesidad de adoptar medidas prontas y eficaces que puedan asegurar su preciosa exîstencia de ulteriores y mas horroroso resultados, á cuyo fin ha acordado dictar las siguientes. ARTICULO 1º Se formará una lista exâcta de los individuos de las Cortes actuales, de los de la pretendida Regencia nombrada en Sevilla, de los Ministros y de los Oficiales de las milicias voluntarias de Madrid y de Sevilla, que han mandado la traslacion del Rey de esta Ciudad á la de Cadiz, ó han prestado auxîlio para realizarla. ARTICULO 2º Los bienes pertenecientes á las personas expresadas en dicha lista serán inmediatamente secuestrados hasta nueva orden. ARTICULO 3º Todos los diputados á Cortes que han tenido parte en la deliberacion en que se ha resuelto la destitucion del Rey N. S. quedan por este solo hecho declarados reos de Lesa Magestad, y los Tribunales les aplicarán sin mas diligencia que el reconocimiento de la identidad de la persona la pena señalada por las leyes á esta clase de crimen. ARTICULO 4º Quedarán exceptuados de la disposicion anterior, y serán dignos y honrosamente recompensados los que contribuyeren eficazmente á la libertad del Rey N. S. y de su Real Familia. ARTICULO 5º Los Generales y oficiales de Tropa de línea y de la Milicia que han seguido al Rey á Cádiz quedan personalmente responsables de la vida de SS. MM. y AA. y podràn ser puestos en Consejo de Guerra para ser juzgados como cómplices de las violencias que se cometan contra S. M. y su Real Familia, siempre que pudiendo evitarlas no lo hayan hecho. ARTICULO 6º Se comunicarán por el medio mas oportuno y pronto, órdenes terminantes al Gobernador de Ceuta para que estorbe la entrada en aquella plaza en caso de intentarla, á las Cortes y al Gobierno revolucionario, pero cuidando escrupulosamente que en su resistencia á ningun riesgo queden expuestas las Personas Reales. ARTICULO 7º Al mismo tiempo se acordarán con su A. R. el Serenísimo Sr. Duque de Angulema los medios mas esquisitos de vigilancia por mar y tierra dirigidos á impedir que SS. MM. y AA. sean trasladados á Ultramar si por desgracia se intentare. ARTICULO 8º Continuarán por ocho dias mas las Rogativas generales para implorar la Divina clemencia en tan extraordinarias y críticas circunstancias, cerrandose durante aquellas los teatros, y prohibiendose las demas diversiones públicas. ARTICULO 9º Se comunicarán por correos extraordinarios estas medidas á las principales Cortes de Europa. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su puntual cumplimiento. = Y de órden de S. A. S. lo traslado á V. E. para inteligencia de ese Tribunal y que disponga su puntual cumplimiento en la parte que le toca.

Cumplimentada por el Real Acuerdo la antecedente orden en el dia de ayer ha mandado se imprima, y circule á todas las Justicias del presente Reyno por medio de los Corregidores de su respectivo partido para el debido cumplimiento de cuanto se previene, y manda; y que dichos Corregidores procedan inmediatamente al secuestro de los bienes de los Diputados que se encuentren en su distrito, dando cuenta con toda brevedad al Acuerdo de los Expedientes que formen, y de la razon de los Individuos comprendidos en él.

Lo que comunico á Vms. para que en su vista lleven á efecto lo contenido en cada articulo en la parte que les toca, disponiendo desde luego lo conveniente para la celebracion de las rogativas, y demas que comprende el articulo octavo.

Dios guarde á Vms. muchos años. Zaragoza y Julio 1º de 1823.

Dr. Antonio Nasarre de Letosa,
Secretario.

SS. Justicia y Ayuntamiento de

COMARCA ALTO GÁLLEGO

COMARCA
ALTO GÁLLEGO

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Real Audiencia el Decreto siguiente:

»Excmo. Señor. = La Regencia del Reyno se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente. = El escandaloso atentado cometido en la traslacion á Cadiz de la sagrada Persona del Rey N. S. y su Real Familia ha puesto á la Regencia del Reyno en la inevitable necesidad de adoptar medidas prontas y eficaces que puedan asegurar su preciosa exîstencia de ulteriores y mas horroroso resultados, á cuyo fin ha acordado dictar las siguientes. ARTICULO 1º Se formará una lista exâcta de los individuos de las Cortes actuales, de los de la pretendida Regencia nombrada en Sevilla, de los Ministros y de los Oficiales de las milicias voluntarias de Madrid y de Sevilla, que han mandado la traslacion del Rey de esta Ciudad á la de Cadiz, ó han prestado auxîlio para realizarla. ARTICULO 2º Los bienes pertenecientes á las personas expresadas en dicha lista serán inmediatamente secuestrados hasta nueva orden. ARTICULO 3º Todos los diputados á Cortes que han tenido parte en la deliberacion en que se ha resuelto la destitucion del Rey N. S. quedan por este solo hecho declarados reos de Lesa Magestad, y los Tribunales les aplicarán sin mas diligencia que el reconocimiento de la identidad de la persona la pena señalada por las leyes á esta clase de crimen. ARTICULO 4º Quedarán exceptuados de la disposicion anterior, y serán dignos y honrosamente recompensados los que contribuyeren eficazmente á la libertad del Rey N. S. y de su Real Familia. ARTICULO 5º Los Generales y oficiales de Tropa de línea y de la Milicia que han seguido al Rey á Cádiz quedan personalmente responsables de la vida de SS. MM. y AA. y podràn ser puestos en Consejo de Guerra para ser juzgados como cómplices de las violencias que se cometan contra S. M. y su Real Familia, siempre que pudiendo evitarlas no lo hayan hecho. ARTICULO 6º Se comunicarán por el medio mas oportuno y pronto, órdenes terminantes al Gobernador de Ceuta para que estorbe la entrada en aquella plaza en caso de intentarla, á las Cortes y al Gobierno revolucionario, pero cuidando escrupulosamente que en su resistencia á ningun riesgo queden expuestas las Personas Reales. ARTICULO 7º Al mismo tiempo se acordarán con su A. R. el Serenísimo Sr. Duque de Angulema los medios mas esquisitos de vigilancia por mar y tierra dirigidos á impedir que SS. MM. y AA. sean trasladados á Ultramar si por desgracia se intentare. ARTICULO 8º Continuarán por ocho dias mas las Rogativas generales para implorar la Divina clemencia en tan extraordinarias y críticas circunstancias, cerrandose durante aquellas los teatros, y prohibiendose las demas diversiones públicas. ARTICULO 9º Se comunicarán por correos extraordinarios estas medidas á las principales Cortes de Europa. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su puntual cumplimiento. = Y de órden de S. A. S. lo traslado á V. E. para inteligencia de ese Tribunal y que disponga su puntual cumplimiento en la parte que le toca.

Cumplimentada por el Real Acuerdo la antecedente orden en el dia de ayer ha mandado se imprima, y circule á todas las Justicias del presente Reyno por medio de los Corregidores de su respectivo partido para el debido cumplimiento de cuanto se previene, y manda; y que dichos Corregidores procedan inmediatamente al secuestro de los bienes de los Diputados que se encuentren en su distrito, dando cuenta con toda brevedad al Acuerdo de los Expedientes que formen, y de la razon de los Individuos comprendidos en él.

Lo que comunico á Vms. para que en su vista lleven á efecto lo contenido en cada articulo en la parte que les toca, disponiendo desde luego lo conveniente para la celebracion de las rogativas, y demas que comprende el articulo octavo.

Dios guarde á Vms. muchos años. Zaragoza y Julio 1º de 1823.

Dr. Antonio Nasarre de Letosa,
Secretario.

SS. Justicia y Ayuntamiento de

COMARCA
ALTO GÁLLEGO

Por el Sr. D. Francisco Tadeo de Calomarde Secretario del Real y Supremo Consejo de la Cámara por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon se ha comunicado á esta Real Audiencia con fecha de 11 del presente mes la orden de S. A. S. la Regencia del Reyno cuyo tenor dice asi:

Excmo. Sr. = Con fecha treinta de Mayo se ha comunicado al Ilmo. Sr. Decano del Consejo Real, la orden de la Regencia del Reyno que dice asi. = Ilmo. Sr. La Regencia del Reyno quiere que en el dia de mañana se reuna el Supremo Tribunal de la Cámara para continuar desempeñando las atribuciones propias de su instituto que el Rey nuestro Señor (Dios le guarde) tiene confiadas á su cargo, de cuyo egercicio fué despojado por el pretendido gobierno constitucional en el año de mil ochocientos veinte; y es la voluntad de S. A. S. que por ahora hayan de formar dicho Supremo Tribunal los Ministros que le componian en la referida época, concurriendo en ellos las mismas circunstancias que se apetecieron para los del Consejo Real en la Junta que se celebró el dia veinte y tres del que espira en la Posada del Duque Presidente. Todo lo que de orden de S. A. comunico á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento. = Y habiendose publicado la órden inserta en la Cámara se acordó su cumplimiento, y que se traslade à V. E. como lo egecuto, para que haciendolo presente en esa Real Audiencia, lo tenga entendido la misma y disponga se comunique en la forma acostumbrada; y del recibo de esta me dará V. E. aviso.

Vista y cumplimentada la antecedente orden por este Real Acuerdo, ha mandado se haga saber su contenido á las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos del presente Reyno para su inteligencia y gobierno.

Y de su orden lo digo á Vms. para este obgeto.

Dios guarde á Vms. muchos años. Zaragoza 18 de Junio de 1823.

Dr. Antonio Nasarre de Letosa,
Secretario.

SS. Justicia y Ayuntamiento de

COMARCA ALTO GÁLLEGO

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado, y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Real Audiencia en 12 de este mes la orden de S. M. que dice asi:

Excmo. Sr. = El Rey N. S. ha estrañado que al mismo tiempo que por las demas Secretarías del Despacho recibe noticias del estado de los pueblos, guardan un profundo silencio las Autoridades dependientes de la de mi cargo con total olvido de lo que previenen las leyes y Reales órdenes; y en su consecuencia ha resuelto S. M. que los Presidentes de las Chancillerías y Audiencias, sus Regentes, los Alcaldes mayores, Corregidores, Gobernadores políticos aunque reunan el mando militar, y las Justicias de los pueblos den cuenta por el Ministerio de Gracia y Justicia de mi cargo de cualquier incidente ù ocurrencia que hubiere en su jurisdiccion sin perjuicio de hacerlo al Gobernador del Consejo Real. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento, y que lo hagan circular al efecto á quienes corresponda.

Cumplimentada por el Real Acuerdo la antecedente Real orden ha mandado se insiera á los Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias de los pueblos de este Reyno, para que den parte de cualquiera incidente, ú ocurrencia que acaeciere en los pueblos de su residencia, no solo al ministerio de Gracia y Justicia y Gobernador del Consejo Real, sino tambien al Excmo. Sr. Capitan General y Regente de esta Audiencia.

Y lo comunico á V. de su orden para su debido cumplimiento en la parte que le toca para lo que ocurra en esa poblacion.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza y Marzo 20 de 1824.

Dr. Antonio Nasarre de Letosa.

Sr. Alcalde y Justicia ordinaria de

COMARCA ALTO GÁLLEGO

Recibido en 28 de Febrero de 1826.

COMARCA
ALTO GÁLLEGO

Con fechas de 19, 24 y 30 de Diciembre anterior se han comunicado á esta Audiencia las Reales órdenes siguientes.

Excmo. Sr.=Convencido el Rey Ntro. Sr. de la necesidad de disminuir el escesivo número de dias feriados en que vacan los Tribunales de Justicias, y de las ventajas que deben resultar al público por su mas pronta administracion, en Real decreto de 16 del corriente mes, comunicado al Consejo por medio del Excmo. Sr. Gobernador de él, se ha servido resolver entre otras cosas conformándose con el dictamen de su Consejo de Ministros, que todos los Tribunales del Reino se abran y no vaquen los dias de media fiesta ó en los que habiendo obligacion de oir misa se pueda trabajar; y que esta soberana resolucion se lleve á efecto desde primero del próximo año de 1826.=Y de orden del Consejo lo comunico á V. E. para que haciéndolo presente en el Acuerdo de esa Real Audiencia disponga su cumplimiento; comunicándolo al mismo efecto con toda perentoriedad y urgencia á las Justicias de los pueblos de su distrito, y del recibo de esta se servirá darme aviso.

Excmo. Sr.=Con fecha de 19 del corriente me dice el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo que sigue.=» Excmo. Sr.=El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice con fecha 28 de Noviembre último de Real órden lo que copio.=Excmo. Sr.=Al Director general de Artillería digo hoy lo que sigue.=El Capitan general de Valencia ha hecho presente al Rey nuestro Señor la utilidad que reportan al servicio los Voluntarios Realistas persiguiendo los contrabandistas y malhechores que infestan aquellas Provincias, cuyo interesante servicio que prestan con tanto entusiasmo y precision se paralizará si se lleva á debido efecto la Real orden prescripta de que los Voluntarios Realistas, ó los Ayuntamientos paguen todas las municiones y armamento de los Reales Almacenes; y S. M. á quien he dado cuenta de esta exposicion se ha servido resolver que á dichos Cuerpos se les faciliten solamente las municiones de los expresados Almacenes, pero con la economía que exigen las actuales circunstancias.=De igual Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes."=Traslado á V. E. esta Real resolucion para su inteligencia, la del Acuerdo de ese Tribunal y á fin de que por el mismo se circule á las Justicias de los pueblos de su territorio á los efectos convenientes.

Con fecha de 28 del presente me dice el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo que copio.=» Excmo. Sr.=El Sr. Secretario de Estado y del Despacho con fecha 13 del corriente me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.: El Embajador de Francia cerca de S. M. me dice en nota de 5 del actual lo siguiente.=Una gran cantidad de libros obscenos, revolucionarios é impíos se espiden desde Pa-

COMARCA ALTO GÁLLEGO

ris á España y á América, y á fin de mover los obstáculos que se opondrian á su entrada se substituye á su verdadero título el de alguna obra de devocion, como se prueba por la adjunta nota ó lista que contiene la indicacion de cierto numero de libros asi disfrazados.= Y de Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes con inclusion de la lista espresada.= Y habiendo dado cuenta á S. M. de la preinserta Real orden se ha servido resolver la traslade á V. E. como lo hago, autorizandole para que tome todas las providencias que le dicte su celo y sean capaces de cortar estos abusos á cuyo fin acompaño copia de la indicada lista. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes."= Traslado á V. E. esta soberana resolucion para su inteligencia, la del Acuerdo de ese Tribunal y á fin de que por el mismo se circulen las ordenes mas positivas y eficaces á las Justicias de los pueblos de su territorio, especialmente á las fronteras y puertos de mar no solo para impedir la introduccion y propagacion de tales libros de que acompaño la adjunta copia de la lista que me fué remitida, sino tambien para que los detengan y aprehendan en cualquiera punto en que se hallen, esperando me avisará V. E. de las medidas y disposiciones que tome en la materia y el resultado que produzcan para acordar en su vista lo demas que corresponda.

LISTA.

Verdaderos títulos de las obras españolas.	*Títulos con que vienen disfrazadas.*
Diario de Sta Elena.	Vida de Santa María.
Ilustres Americanos.	Idem de S. Juan.
De los Pueblos y de los Gobiernos.	Idem de S. Cárlos.
Coleccion en prosa y verso.	Idem de S. Matias.
Las ruinas de Palmira.	Idem de S. Miguel.
Cartas á Eugenia.	Idem de S. Pablo.
Filosofía de Voltaire.	Idem de S. Marcelino.
Filosofía de la Elocuencia.	Idem de S. Francisco.
Werther.	Idem de Sta. Cecilia
Eusebio.	Idem de S. Juan Bautista.
El compadre Mateo	Idem de Sta. Teresa.
Julia ó la nueva Eloisa.	Idem de S. Alejandro.
Compendio del origen de los cultos.	Idem de S. Fernando.
La Religiosa (Diderot)	Idem de S. Esteban.

Vistas y obedecidas por el Real Acuerdo ha acordado se haga saber sus contenidos á las Justicias de los Pueblos de este Reyno para los objetos que en ellas se previene. Y de su orden las inserto á V. para el mismo fin.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza y Enero 8 de 1826.

Antonio Nasarre de Letosa.

Sres. Alcalde y Justicia ordinaria de

COMARCA ALTO GÁLLEGO

1833

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento General del Reino, se ha dirigido á esta Audiencia por medio de S. E. el Sr. Presidente el Real Decreto que dice asi.

» Excmo. Sr. = El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto del tenor siguiente: = Por Real decreto, que en 29 de Noviembre último tuvo á bien expedir con mi noticia y Soberana aprobacion la Reina mi muy cara y augusta Esposa, se encargó á vuestro antecesor en el despacho del Ministerio del Fomento que sobre las elecciones de Ayuntamientos propusiera lo mas conducente á mi Real servicio y bien de mis amados vasallos, mandando que por entonces continuasen en el ejercicio de sus funciones las Justicias é individuos que los componian, y que quedasen sin efecto hasta nueva resolucion, asi las propuestas hechas por los mismos para el presente año, como las elecciones municipales verificadas en su vista por los Tribunales territoriales. En la exposicion, que Me dirigísteis en su consecuencia sobre punto de tanta gravedad é importancia, dísteis á conocer suficientemente que uno de los medios que mas podrian contribuir al aumento de la prosperidad pública y al remedio radical de muchos de los males, que circunstancias calamitosas han acarreado á la Monarquía, seria la mejora de las instituciones municipales y la organizacion de los Ayuntamientos sobre bases que los hiciesen ser á la vez unos auxiliares zelosos é ilustrados del Gobierno, y unas corporaciones tutelares y protectoras de la seguridad, de la propiedad y del fomento de los pueblos, cuyo régimen les está encomendado. Convencido Yo de esta verdad, y conformándome con lo que sobre el particular Me propusisteis, Me digné crear por Real órden de 17 del mes anterior una Junta compuesta del Presidente del Consejo de Castilla y de diferentes Ministros del mismo, y de los otros tres Supremos Consejos de Guerra, Hacienda é Indias con el objeto de que ocupándose sin levantar mano en examinar las disposiciones, usos y observancias que rigieron antes de la Real cédula de 17 de Octubre de 1824 en las diversas provincias del Reino con arreglo á las leyes generales y á los fueros y ordenanzas particulares, y teniendo igualmente presente lo establecido por la misma Real cédula, procediese á proponer las mejoras de que considerase ser susceptible el sistema municipal, y á indicar el plan que conviniese adoptar para la formacion de los Ayuntamientos y nombramiento de individuos que debiesen componerlos, no perdiendo de vista las razones de interes público que aconsejan la preferencia que para el desempeño de estos cargos debe

COMARCA ALTO GÁLLEGO

darse á la propiedad, á la aptitud y á la probidad. Mas como este trabajo exigia por su naturaleza una meditacion muy detenida, y la reunion de muchos datos y noticias indispensables para evacuarlo con acierto, y como por otra parte no era conveniente que la suspension de elecciones acordada interinamente por el mencionado Real decreto se prolongase demasiado, tuve á bien ordenar al mismo tiempo á la Junta, que sin perjuicio de desempeñar á la mayor brevedad posible su principal encargo, consultase desde luego las medidas que contemplase oportunas para alzar dicha suspension y determinar por lo respectivo al presente año, ya fuese la renovacion de las propuestas y de las elecciones hechas, ya los medios para rectificarlas con feliz éxito en beneficio de los pueblos y de la administracion del Estado. La Junta ha correspondido dignamente á la confianza que Me serví depositar en ella, dedicándose sin descanso al desempeño de los dos importantes objetos para que fue instituida, y habiendo dado al segundo la preferencia que se le previno, y que reclamaba por su urgencia, ha elevado ya sobre él á mis Reales manos la correspondiente consulta. De ella Me he hecho cargo con particular atencion y aprecio, y de conformidad con su prudente y juicioso dictámen, y con lo que en su razon Me habeis expuesto, he venido en acordar las disposiciones siguientes.

1.ª Habiendo llegado ya el caso de hacer cesar la suspension de las propuestas y elecciones para las Justicias é individuos de los Ayuntamientos del Reino, que se determinó en 29 de Noviembre último, se procederá dentro del término preciso de ocho dias contados desde el en que se reciba el presente Real decreto, á la eleccion de oficios de Justicia y de Ayuntamiento ó de Concejo.

2.ª Estas elecciones se harán por los actuales Ayuntamientos juntamente con igual número de vecinos al de los miembros que hoy componen aquellas corporaciones, que serán los mayores contribuyentes de cualquier género de impuesto, sin poderse exceptuar de ser electores aunque gocen fuero.

3.ª Para cada oficio se hará una terna separada.

4.ª Los vecinos electores adjuntos no dejarán por esto de poder ser elegidos.

5.ª En los pueblos de jurisdiccion pedánea se remitirán las propuestas al Corregidor del Partido para que las apruebe, precediendo informes sobre la moralidad é idoneidad de los propuestos.

6.ª Las capitales de Corregimiento, y todos los pueblos en que haya jurisdiccion Real ordinaria, las remitirán al acuerdo de la Audiencia ó Chancillería, el cual, presidido por el Capitan general, y tomados informes, elegirá los oficiales, y con su resolucion devolverá el pliego de elecciones sin costa alguna de los pueblos ni de los individuos electos.

7.ª El pliego devuelto por los Acuerdos ó Corregidores respectiva-

COMARCA ALTO GÁLLEGO

mente hará la vez de título para todos los oficiales que se hayan elegido.

8.ª La propuesta y eleccion incluirá los oficios de Alcaldes ordinarios, donde no residan Alcaldes mayores, de Alcaldes de la Hermandad donde los haya, Regidores, Diputados Personeros, Síndicos Procuradores generales y demas oficios de Ayuntamiento.

9.ª Los oficios de fieles almotacenes, guardas de monte ó de campo, alguaciles, porteros y demas que se nombran periódicamente, se elegirán por el nuevo Ayuntamiento despues de instalado, sin llevarse tampoco derechos ni gratificacion á los nombrados por los Escribanos de Ayuntamiento.

10.ª En los pueblos en donde por costumbre ó ejecutoria haya mitad de oficios, conforme á ellas se harán las propuestas y elecciones: en caso de faltar sugetos hábiles de la clase de hidalgos, se pondrán en depósito los oficios respectivos á ella.

11.ª Sobre la edad, huecos, parentescos, tachas ó impedimentos y excusas se continuarán observando las leyes que han quedado vigentes despues del Real decreto de amnistía y sus aclaraciones.

12.ª Las tachas y excusas podrán proponerse por cualquier vecino ó por el electo, pero solo dentro de los ocho dias próximos siguientes al de la publicacion de las elecciones, quedando responsables á las resultas si apareciese calumnia ó mala fe en los autores de la reclamacion; y de ellas conocerán instructiva y brevísimamente sin apelacion, súplica ni otro recurso los Acuerdos y los Corregidores en las elecciones que son de su respectiva competencia, sin que por esto suspendan el desempeño de sus funciones los electos hasta que sean eximidos.

13.ª Si fueren anuladas todas ó algunas de las elecciones, se volverán á hacer y remitir para su aprobacion en la misma forma con la menor demora posible.

14.ª No se hace al presente novedad en los oficios públicos de propiedad particular. Si los dueños fuesen vecinos del pueblo, habrán de servirlos por sí, siendo capaces; ó deberán proponer y elegirse para su ejercicio con los demas no enagenados.

15.ª Los tenientes que los sirvan por ausencia ó incapacidad de los propietarios que tengan facultad de nombrarlos, habrán de ser vecinos del pueblo, padres de familia con casa abierta, y tener la renta líquida anual de once mil reales en las ciudades ó villas de cuatro mil vecinos ó menos, y de quince mil reales en las de mayor vecindario.

16.ª Por lo que hace á las elecciones para cargos municipales en los pueblos del territorio de las Audiencias del Reino de Galicia y Principado de Asturias, donde no haya Ayuntamientos y son conocidos con el nombre de cotos, ó aun cuando haya Ayuntamientos, el número de sus individuos no llegue á tres, se hará la eleccion en el Reino de Galicia por los

COMARCA ALTO GÁLLEGO

Ayuntamientos de las siete capitales, y en el Principado de Asturias por los Concejos, segun se previno en la Real órden de 2 de Diciembre de 1825, asociándose á dichos Ayuntamientos y Concejos los vecinos del coto ó jurisdiccion, para que se haga la propuesta en el número y calidad que quedan designados en la disposicion segunda, y en caso de no haber suficiente número de vecinos para asociados, se tomarán de los pueblos mas inmediatos al coto ó jurisdiccion respectiva.

17.ª En el Reino de Navarra las elecciones de empleos municipales se continuarán ejecutando en la forma últimamente establecida, y que se halla al presente en observancia.

18.ª En las tres Provincias Vascongadas se ejecutarán estas mismas elecciones segun el método y forma que regian antes del año de 1820.

Todas estas reglas y disposiciones se observarán puntual é inviolablemente hasta tanto que con pleno conocimiento de la materia tenga Yo á bien establecer sobre puntos de tanta gravedad y trascendencia un arreglo definitivo. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su mas pronta circulacion y cumplimiento, comunicándolo á quienes corresponda.=Está rubricado de la Real mano de S. M.=De Real órden lo traslado á V. E para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1833.= El Conde de Ofalia.=Sr. Capitan general Presidente de la Real Audiencia de Aragon.

Visto y obedecido por el Real Acuerdo en el general celebrado en 14 del actual el antecedente Real Decreto, ha mandado su impresion y circulacion á las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de este Reino, para que dentro del término de los 8 dias que señala el artículo 1.º, formen la propuesta para los oficios de Justicia y gobierno que han de servir en el corriente año, y la remitan duplicada al Corregidor del Partido, observando para ella la Instruccion del Acuerdo sobre los particulares que contiene el artículo 11.

Lo que de su orden comunico á VV. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 20 de Febrero de 1833.

Dr. Antonio Nasarre de Letosa.

Sres. Justicia y Ayuntamiento de

COMARCA ALTO GÁLLEGO